



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 179/2025

Resolución nº 516/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 4 de abril de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. D. T. C. , en representación de UTE AERTEC SOLUTIONS-APPLUS NORCONTROL-JG INGENIEROS, contra la adjudicación del procedimiento “*Redacción del proyecto de ejecución del campo de pruebas avanzadas del CETEDEX.*”, expediente 582024080200, convocado por el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 11 de septiembre de 2024, a las 10:46 horas, rectificado el 18 de septiembre, a las 10:16 horas, en el perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), y el 11 de septiembre, modificado el 19 de septiembre, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se publica el anuncio de licitación del contrato de servicios para la redacción del proyecto de ejecución del campo de pruebas avanzadas del CETEDEX, expediente 582024080200, convocado por el INSTITUTO NACIONAL DE TÉCNICA AEROESPACIAL (INTA), Organismo autónomo, adscrito al Ministerio de Defensa.

El contrato, calificado como de servicios, tiene una clasificación CPV 71200000, servicios de arquitectura y servicios conexos, con un valor estimado de 1.925.000 euros (IVA excluido), estando sujeto a legislación armonizada, licitándose mediante procedimiento restringido, tramitación ordinaria y presentación de la oferta electrónica.

En el cuadro resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares (PCAP), por lo que al recurso importa, se señala lo siguiente.

“9.- OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS.

El parámetro objetivo en función del cual se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados es baja en precio cuyo porcentaje exceda en 20.00 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media, aquellas ofertas que superen en más de 10.00 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas.

En aquellas licitaciones en que el precio del contrato se determine por precios unitarios, la apreciación de valores anormales o desproporcionados se calculará sobre el conjunto de la oferta y no sobre cada uno de los componentes que la integren.

(...) 10.- PROPOSICIONES.

Los licitadores presentarán los siguientes sobres:

Sobre nº 1: DEUC, declaración responsable adjunta al DEUC, solicitud de participación ajustadas a los modelos de los anexos y documentación acreditativa de la solvencia indicada en el apartado 12.3 del Cuadro-Resumen.

Sobre nº 2: Juicios de valor.

Sobre nº 3: Proposición económica ajustada al modelo del anexo, además de la documentación requerida en el PPT en su caso.

Para la presentación de los archivos electrónicos en la Plataforma de Contratación del Sector Público deberá tenerse en cuenta todo lo indicado en la ‘Guía de Servicios de Licitación Electrónica: Preparación y Presentación de

ofertas' (Plataforma de Contratación del Sector Público (contrataciondelestado.es)).”

Así mismo señala el PCAP los siguiente

“CLÁUSULA 12.- La preparación y presentación de ofertas se realizará exclusivamente de forma electrónica a través de la “Herramienta de Preparación y Presentación de Ofertas” que la Plataforma de Contratación del Sector Público pone a disposición de entidades candidatas y licitadoras para tal fin, atendiendo a los límites del apartado 2 del Cuadro-Resumen, y especificando las condiciones en las que se ofrece realizar el servicio conforme a los criterios del apartado 7 del Cuadro-Resumen, así como, en su caso, las variantes o mejoras que presenta conforme al apartado 11 del Cuadro-Resumen.

La Plataforma de Contratación del Sector Público pone a disposición de las entidades candidatas y licitadoras la dirección de correo electrónico licitacionE@hacienda.gob.es para realizar todas las consultas sobre el uso de la mencionada herramienta, así como la “Guía de Servicios de Licitación Electrónica: Preparación y Presentación de ofertas” que recoge los requisitos técnicos que deben cumplir los licitadores para la presentación de las proposiciones. (<https://contrataciondelestado.es/wps/portal/guiasAyuda>).

La presentación a la licitación será electrónica, siendo la fecha de cierre de admisión de las mismas el día y hora fijados en el anuncio de licitación y en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Una vez realizada la presentación, la herramienta proporcionará a la entidad licitadora un justificante de envío, susceptible de almacenamiento e impresión, con el sello de tiempo de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

En el presente procedimiento de licitación no se admitirán aquellas ofertas que no sean presentadas a través de los medios descritos.

Los sobres electrónicos deberán estar firmados electrónicamente por el interesado o persona que lo represente.

La información adicional sobre los pliegos se facilitará al menos hasta seis días antes de la fecha límite fijada para la recepción de ofertas, siempre que haya sido solicitada por los candidatos con una antelación previa de doce días a la mencionada fecha límite de presentación.

Las consultas deberán realizarse únicamente a través de la Plataforma de contratación del sector público. En la forma indicada en la “Guía del Operador Económico en la Plataforma de Contratación del Sector Público” (<https://contrataciondelestado.es/wps/portal/guiasAyuda>).

(...)”

Segundo. Llegado el término de presentación de ofertas, entre los licitadores se encuentra AERTEC SOLUTIONS, S. L., APPLUS NORCONTROL, S. L. y JG INGENIEROS, S.A., en compromiso de UTE, ahora recurrente.

El 9 de octubre de 2024, la mesa de contratación examina la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia de los licitadores.

El 2 de diciembre de 2024, la mesa procede a la apertura de las ofertas en la parte evaluable mediante criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor, entregando la documentación a los servicios técnicos para que las evalúen.

El 13 de diciembre de 2024, la mesa examina y hace suyo el informe de valoración, y seguidamente procede a la apertura de las ofertas en lo atinente a los criterios automáticos o mediante fórmula, entregándose para su valoración a los servicios técnicos.

El 3 de enero de 2025, la mesa examina el informe de valoración y clasifica las ofertas que quedan de la siguiente manera:

1ª UTE CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, S.A (CEMOSA)-SENER MOBILITY, S.A.,

2ª UTE AERTEC SOLUTIONS-APPLUS NORCONTROL-JG INGENIEROS,

Proponiendo como adjudicataria a la primera clasificada.

El 30 de enero el órgano de contratación dicta la Resolución de Adjudicación a favor de UTE CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, S.A (CEMOSA)-SENER MOBILITY, S.A. El acto contiene pie de recurso ante este Tribunal.

La adjudicación se notifica a la UTE AERTEC SOLUTIONS-APPLUS NORCONTROL-JG INGENIEROS a través de la PLACSP el 31 de enero 2025, a las 13:08 horas, y se publica para general conocimiento en la citada Plataforma el mismo día a las 13:01 horas

Tercero. El 14 de febrero de 2025, a las 14:12, AERTEC SOLUTIONS, S.L., APPLUS NORCONTROL, S. L. y JG INGENIEROS, S. A. interponen recurso especial en materia de contratación contra el acto de adjudicación, en el registro electrónico de este Tribunal, con el siguiente *petitum*:

“SOLICITAMOS - Exclusión del proceso de licitación de la oferta anormalmente baja, con la consiguiente revocación de la adjudicación - Consideración, a efectos de la adjudicación, de la siguiente oferta mejor valorada.”

Cuarto. En la tramitación del recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Quinto. La entidad contratante remite el expediente y su informe, el 10 de febrero de 2025.

Sexto. La Secretaría del Tribunal, el 13 de febrero de 2025, da traslado del escrito de recurso interpuesto al otro licitador, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para

formular alegaciones, habiendo hecho uso de su derecho CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA S.A. (CEMOSA) y SENER MOBILITY, S.A. (SENER), mediante presentación de escrito de alegaciones el 20 de febrero de 2025, a las 20:01 horas.

Séptimo. El 21 de febrero de 2025, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, resuelve mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal, sin perjuicio de apreciar la concurrencia de los demás requisitos de procedibilidad, es competente para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1. c) y 2.a), y 45.1 de la LCSP, y 22.1.1º del RPERMC, al ser el contratante un poder adjudicador del Sector Público Estatal.

Segundo. El acto recurrido se notificó el 31 de enero 2025 y se publicó ese mismo día en la PLACSP, interponiéndose el recurso en debida forma el 14 de febrero de 2025.

Conforme a los artículos 50.1.d), 51 y disposición adicional decimoquinta de la LCSP, y 30 y 31 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), el recurso ha sido presentado en tiempo y forma.

Tercero. Las recurrentes impugnan la adjudicación de un contrato calificado como de servicios cuyo valor estimado supera los cien mil euros.

El contrato al que se refiere la impugnación es susceptible recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP, y el acto impugnado es expresamente recurrible conforme a lo señalado en el apartado 2, letra c), del referido artículo 44 de la LCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, el artículo 48, primer párrafo, de la LCSP señala lo siguiente:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Como hemos reiterado innumerables veces, la jurisprudencia del Tribunal Supremo manifiesta que el interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

La recurrente, licitadora en el procedimiento, fue clasificada en segundo lugar. Así las cosas, de prosperar su impugnación, con la exclusión de la licitadora adjudicataria, podría ser adjudicataria. Tiene pues interés legítimo.

Quinto. Los argumentos de la recurrente contra el acto de adjudicación son los siguientes.

En primer lugar, señala que el proceso ha tenido anomalías en su desarrollo, pues, sin conocer el motivo, las recurrentes no han recibido información sobre la apertura de los sobres económicos, que son parte importante de la ponderación a efectos de la licitación.

En segundo lugar, indica que la oferta de las adjudicatarias ha de ser considerada anormalmente baja.

Las recurrentes han quedado en segundo lugar en la licitación, habiendo presentado una oferta económica con una baja del 0 por ciento, mientras que las adjudicatarias han ofertado una baja del 25 por ciento.

Argumentan que de acuerdo con el PCAP la oferta debe considerarse anormalmente baja si su porcentaje de baja excede en más de 20 puntos porcentuales la media aritmética de

las ofertas presentadas. Señalan que en el presente caso, la media aritmética de las dos ofertas presentadas es del 12,5 por ciento; conforme al pliego, se deben excluir del cálculo de la media aquellas ofertas que superen en más de 10 puntos dicha media, lo que implica que la oferta del adjudicatario (25 por ciento) no debería haber sido considerada en el cómputo.

En consecuencia, sostienen que la única oferta válida para el cálculo de la media es la de su empresa (0 por ciento), resultando en una media final del 0 por ciento.

De igual manera, señalan que, según lo establecido en el artículo 85.2 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP) se considerará temeraria *“cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades de porcentaje a la otra oferta”*.

Indican que la baja del adjudicatario (25 por ciento por debajo de la otra) excede en más de 20 puntos porcentuales la otra oferta, lo que la convierte en una oferta anormalmente baja según dicho el artículo 85 de la RGLCAP y que no consta que el órgano de contratación haya verificado si la oferta es anormalmente baja ni que haya actuado en consecuencia.

De contrario, aduce el ente contratante cuanto sigue.

Respecto de las anomalías en el desarrollo del proceso por no haber recibido información sobre la apertura de los sobres económicos, señala que el artículo 157.4 de la LCSP, relativo al examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación, establece que la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos. La licitación es electrónica, y así se recoge tanto en los anuncios de la licitación publicados en la PCSP como en las invitaciones cursadas a todos los admitidos en el proceso, incluida la recurrente.

En cuanto a la alegación sobre que las empresas adjudicatarias incurren en valores anormales, indica:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la LCSP, en el PCAP se establecen los parámetros objetivos para considerar una oferta anormalmente baja. Concretamente, se recoge lo siguiente “el parámetro objetivo en función del cual se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados es baja en precio cuyo porcentaje exceda en 20.00 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media, aquellas ofertas que superen en más de 10.00 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas”

“Al realizar dichos cálculos con las dos únicas ofertas presentadas obtenemos los siguientes valores:

Primero calculamos la media aritmética de las ofertas presentadas, esto es:

Oferta presentada por la recurrente: 1.925.000,00 €

Oferta presentada por la adjudicataria: 1.443.750,00 €

Media Aritmética: 1.684.375,00 €

Segundo calculamos el 20 por ciento de esa media, que es: 336.875,00 € y se lo restamos a la media para detectar qué oferta puede exceder en 20 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. Esto nos da un primer valor de 1.347.500,00 €, con lo que no estaríamos ante una oferta en presunción de anormalidad. Pero, a mayor abundamiento, tal y como se recoge en el PCAP, hay que excluir para el cómputo de dicha media, a aquellas ofertas que superen el 10 por ciento a la media aritmética, esto es:

Media aritmética: 1.684.375,00 €

10 por ciento Media: 168.437,50 €

Total: 1.852.812,50 €

Con lo que tenemos que, para realizar el cómputo de dicha media, hay que excluir la oferta presentada por las recurrentes por superar en 10 unidades porcentuales la media aritmética de las ofertas presentadas.

A la vista de lo expuesto anteriormente, no se aprecian valores anormales en ninguna de las ofertas presentadas.

Además, no procedería la aplicación del artículo 85 del RGLCAP, como alegan las recurrentes, dado que sólo sería de aplicación de manera subsidiaria y, sólo en el caso de que no se hubieran contemplado en el PCAP los parámetros objetivos para considerar una oferta anormalmente baja, circunstancia que no sucede en esta licitación”.

Por último, las adjudicatarias alegan que su oferta no es anormalmente baja con arreglo al PCAP, que el órgano de Contratación tampoco ha considerado su oferta anormalmente baja, y que, subsidiariamente, en el hipotético de que se entendiera que su oferta es anormalmente baja, jamás puede ser excluida directamente sin concederle previamente trámite de justificación de bajo precio, de acuerdo con el artículo 149.4 LCSP.

En cuanto a la aplicación del pliego para determinar la posible anormalidad hace los mismos cálculos que señala el ente contratante en su informe. También aduce la inaplicación del artículo 85 de RGLCAP con los mismos argumentos. Añade, por último, que, de haber existido presunción de anormalidad, ello no traería consigo la exclusión automática de su oferta, siendo preciso el procedimiento de audiencia previsto en el artículo 149 de la LCSP.

Sexto. Determinados los puntos objeto de la controversia procedemos analizarlos.

En cuanto al hipotético vicio de forma -anomalía la denomina las recurrentes- de no haber sido citada la recurrente al acto de apertura de las ofertas económica, vicio que no fundamenta jurídicamente, si señala sus posibles consecuencias, basta con aplicar lo preceptuado en el artículo 157, apartado 4, de la LCSP que expresamente señala respeto de la apertura de las proposiciones “*en todo caso, la apertura de la oferta económica se*

realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos

Es plenamente conocido por las recurrentes, por lo indicado en el anuncio de la licitación y el PCAP, cuyas cláusulas relativas a la tramitación electrónica se transcriben en antecedentes, que la tramitación del procedimiento es electrónica, siendo su lógica consecuencia que la apertura de las ofertas económicas no precisaba por ello ser hecha en acto público, a la que hubiese de ser citada.

Además, al no interponer recurso contra el anuncio y los pliegos, y presentar su proposición, aceptó incondicionadamente el contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, ex artículo 139.1 de la LCSP, no pudiendo venir ahora, extemporáneamente, contra el anuncio y pliegos que consintió, sin incurrir con ello en mala fe al vulnerar el principio general del Derecho que prohíbe venir contra los propios actos (*venire contra factum proprium non valet*).

Queda pues desestimado el primer motivo del recuso.

En cuanto al segundo argumento, relativo a la supuesta incursión en presunción de anormalidad de la oferta adjudicataria, hemos de partir del apartado 2 del artículo 149 de la LCSP sobre la identificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad.

“Artículo 149. Ofertas anormalmente bajas.

(...)

2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.

La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:

a) Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en aquellos se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso, determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto.

(...)”

Así hemos señalado que el apartado 2 del referido artículo 149 LCSP, aplicando la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en Sentencias, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta), de 19 de octubre de 2017, Asunto C-198/16P, y del Tribunal General de la Unión Europea (Sala Quinta), de 1 de diciembre de 2021, Asunto T-546/20, que es una obligación de la mesa de contratación, o en su defecto, del órgano de contratación identificar las ofertas que pueden ser sospechosas de haber ofertado precios anormalmente bajos, que pueden hacer inviable la prestación objeto del contrato; que el sistema que establece la LCSP para determinar las ofertas sospechosas de inviabilidad se basa en parámetros objetivos, y no en la apreciación discrecional del órgano de contratación; y que por ello, es necesario que se fijen en los pliegos dichos parámetros, ya que, de otro modo, ante ofertas por precios considerablemente inferiores a los del resto de licitadores, o al precio usual del mercado, no se podría verificar su composición, para cerciorarse de que no son anormalmente bajas (por todas Resolución nº 103/2023, de 9 de febrero).

El artículo 146.2 de la LCSP obliga pues a fijar en los pliegos los parámetros objetivos que deberán permitir identificar a la mesa u órgano de contratación los casos en que una oferta se considere anormal.

Esta fijación es distinta según que la licitación se establezca como único criterio de adjudicación el del precio, o se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación.

Cuando se haya fijado como único criterio de adjudicación el precio caben dos situaciones, conforme al artículo 149.2.a) de la LCSP. Que se hayan fijado los parámetros objetivos en los pliegos, en cuyo caso se estará a lo establecido en ellos. Que, por el contrario los pliegos no establezcan aquellos parámetros objetivos, -“salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa” y “en defecto de previsión en aquellos” dice la Ley- en cuyo caso, se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente, caso en que entra en aplicación subsidiaria el artículo 85 de RGLCAP.

Por el contrario, cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación -es decir no solo el precio, con independencia de que sean valorables mediante juicio de valor, o automáticamente o por formulas-, conforme al artículo 149.2.b) de la LCSP, se aplicarán siempre los parámetros objetivos fijados en el pliego, que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.

De otra parte hemos dicho reiteradamente que la mera existencia de una oferta con valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática del procedimiento de licitación, sino que se ha de tramitar un procedimiento contradictorio, con audiencia al licitador afectado, para que pueda justificar adecuadamente el bajo nivel de los precios ofertados o de costes propuestos y, por tanto, que es susceptible de ser cumplida en sus propios términos; y ello porque la concurrencia de valores anormales o desproporcionados en una oferta supone una *presunción iuris tantum* de que la oferta no puede ser cumplida, la cual puede ser destruida mediante prueba en contrario por parte del licitador de la justificación anteriormente citada.

En la licitación que nos ocupa, conforme al apartado 7 del cuadro resumen del PCAP, existen una pluralidad de criterios de adjudicación, unos valorables mediante juicio de valor (un criterio con seis subcriterios) y otros en forma automática o mediante formula (cuatro criterios, de los que uno sólo es el precio).

Así las cosas, conforme al artículo 149.2.b) de la LCSP, sólo pueden aplicarse los parámetros objetivos establecidos en el pliego, sin que en ningún caso, ni siquiera con carácter subsidiario ante el silencio del pliego, resultase de aplicación el artículo 85 de RGLCAP

Pues bien, cabe acudir a la previsión que a este respecto recoge el apartado 9 del cuadro resumen del PCAP:

“El parámetro objetivo en función del cual se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados es baja en precio cuyo porcentaje exceda en 20.00 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media, aquellas ofertas que superen en más de 10.00 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas.

En aquellas licitaciones en que el precio del contrato se determine por precios unitarios, la apreciación de valores anormales o desproporcionados se calculará sobre el conjunto de la oferta y no sobre cada uno de los componentes que la integren”

El cálculo que hace el órgano de contratación en su informe es el correcto, mientras que el recurrente incurre en error en la aplicación literal de lo dispuesto en el pliego.

Así, cuando el pliego indica que para el cálculo del umbral de anormalidad se excluya a las ofertas que superen en más de 10 puntos la media inicial (las superiores a 1.852.812,50 euros), la recurrente excluye al adjudicatario (1.443.750 euros), cuando debería excluir a su propia oferta (1.925.000 euros). La media corregida sería 1.443.750 euros, por lo que el umbral de anormalidad se cifra en 1.155.000 euros, no quedando, por tanto, la oferta de la adjudicataria incurso en presunción de anormalidad.

En consecuencia, debemos desestimar también el recurso en este punto, y confirmar el acto recurrido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. D. T. C. , en representación de UTE AERTEC SOLUTIONS-APPLUS NORCONTROL-JG INGENIEROS, contra la adjudicación del procedimiento *“Redacción del proyecto de ejecución del campo de pruebas avanzadas del CETEDEX.”*, expediente 582024080200, convocado por el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES